



EDICTO.

Página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx.

Juana Godoy Castro.
Presente.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y ante la incertidumbre de su domicilio actual que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos, por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales a través del presente edicto le hago saber el presente auto:

"**Auto.** –Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada cuenta con el estado procesal que guarda la causa penal número **397/2025-III, antes 136/2017-II (3)**, que se inició a **Mario Pérez de la Cruz**, por el delito de **violación**, en agravio de **Juana Godoy Castro**; atendiendo a la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que el **cuatro de abril de dos mil tres**, se libró orden de **aprehensión** en contra del citado inculpado, por el delito y agravada de mérito.

Por lo tanto, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de las partes procesales, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede **declararse de oficio** o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que para el estudio de la presente resolución, se tomará en cuenta el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y con el cual se libró la orden de aprehensión respectiva.

De autos se observa que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra del inculpado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de **violación**, previsto por el artículo 139 y sancionado por el 142 del Código Penal antes mencionado que textualmente dicen:

"139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral independientemente del sexo".

"Artículo 142. Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

(...)

Ahora bien, los artículos 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 78. La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverán de oficio o a petición de parte, según proceda".

"Artículo 79. La extinción de la acción penal será resuelta por el ministerio público durante la averiguación previa o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento".

"Artículo 90. La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley".

"Artículo 92. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

Causa Penal 397/2025-III.

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente”.

“Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la ley exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves esta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado”.

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma procederá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de la libertad señalada en el tipo penal consumado; por tratarse de un delito que el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales, señala como grave, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales se advierte que la orden de aprehensión librada en contra de Mario Pérez de la Cruz, **es del día cuatro de abril de dos mil tres**, sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de violación equiparada, se encuentra previsto por el artículo 139 y sancionado por el 142, del Código Penal del Estado abrogado, con una penalidad de **diez a treinta años de prisión**, por ende, las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de la libertad **es de veintidós años, seis meses**, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del **cuatro de abril de dos mil tres**, en que se libró la orden de aprehensión en contra del inculcado.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el cinco de abril de dos mil tres, día siguiente al que se dictó la orden de aprehensión, a la fecha han transcurrido **veintidós años, diez meses, cinco días**, plazo que excede las tres cuartas partes de la pena que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de aprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de oficio, **se declara extinguida la acción penal por prescripción**, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absoluta en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de **aprehensión** del cuatro de abril de dos mil tres, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley”. En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal”.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

Causa Penal 397/2025-III.

Una vez que cause ejecutoria el presente auto, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculpado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviada se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a la agraviada Juana Godoy Castro, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, y toda vez que la agraviada Juana Godoy Castro, tiene su domicilio conocido en la población del Naranjo, Municipio de Mochitlán Guerrero, como referencia cerca de la iglesia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales, gírese requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, notifique el presente auto a la agraviada antes citada; hecho que sea lo anterior, se sirva devolver la requisitoria a su lugar de origen con las constancias practicadas al respecto, debiendo agregar en sobre cerrado el nombre completo de la agraviada.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Maestra en derecho **Amelia Gama Pérez**, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Doy fe. —"

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 25 de febrero de 2026.

Atentamente.
El Secretario Actuario adscrito al Juzgado
de Primera Instancia en Materia Penal
del Distrito Judicial de los Bravo.
Lic. Jesús Salvador Figueroa Rendón.



JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO
ACTUARÍA